

**ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE COOPERATIVAS**

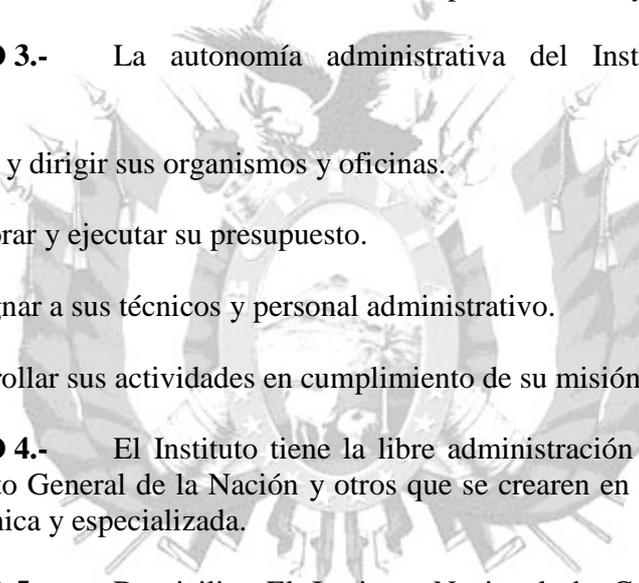
CAPITULO I

Del Carácter y Naturaleza del Instituto

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el D.S. N° 12069 de 27 de noviembre de 1974, el Instituto Nacional de Cooperativas es una entidad del Estado, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa y sujeta a la tuición del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que propiciará el desarrollo del movimiento cooperativo.

ARTÍCULO 2.- El movimiento cooperativo nacional está sujeto a la autoridad, a las directivas y normas que imparta el Instituto, coordinando las relaciones que tenga éste con otras entidades del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, armonizando sus actos con la política social y laboral del Gobierno.

ARTÍCULO 3.- La autonomía administrativa del Instituto consiste en las facultades para:

- 
- a) Crear y dirigir sus organismos y oficinas.
 - b) Elaborar y ejecutar su presupuesto.
 - c) Designar a sus técnicos y personal administrativo.
 - d) Desarrollar sus actividades en cumplimiento de su misión específica.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tiene la libre administración de los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación y otros que se crearen en su favor, como entidad descentralizada, técnica y especializada.

ARTÍCULO 5.- Domicilio: El Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO) tiene su domicilio en la ciudad de La Paz - Bolivia, donde funcionará el Consejo Nacional y la Dirección Ejecutiva. Además, sus actividades abarcarán todo el territorio nacional a través de jefaturas regionales y zonales.

ARTÍCULO 6.- Duración: El Instituto Nacional de Cooperativas tendrá duración indefinida.

Capítulo II

De la Finalidad y Funciones del Instituto

ARTÍCULO 7.- El Instituto Nacional de Cooperativas como órgano rector y normativo de la política nacional sobre cooperativismo tiene la facultad de propiciar la organización del movimiento cooperativo, para lograr mayor participación de la población en

el proceso de desarrollo económico y social del país, de conformidad con la política de desarrollo integral del Gobierno.

ARTÍCULO 8.- Para tal fin son funciones del Instituto:

- a) Planificar el desarrollo del cooperativismo nacional, departamental, zonal y especializado, de conformidad con las necesidades de cada región geográfica.
- b) Orientar, asesorar y supervisar las cooperativas.
- c) Estudiar y promover fuentes de financiamiento para el desarrollo de las cooperativas, en coordinación con el movimiento cooperativo.
- d) Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás leyes y decretos sobre cooperativismo.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación, organismos públicos y privados la enseñanza y difusión de los principios y prácticas del cooperativismo.
- f) Representar al Estado y al cooperativismo ante los organismos internacionales y gobiernos extranjeros.
- g) Efectuar convenios de diversa índole con las cooperativas.
- h) Desarrollar programas de asistencia en los campos técnico-administrativo, contable-financiero, educativo y en los que por acuerdo y/o colaboración con otras instituciones públicas o privadas se pudiesen otorgar en favor del cooperativismo.
- i) Participar en las acciones financieras que ejecute el Estado en favor del cooperativismo.
- j) Presentar anualmente sus memorias informando al Supremo Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sobre las actividades de todo el movimiento cooperativo del país.
- k) Reconocer la personalidad jurídica de las cooperativas, ordenando su inscripción correspondiente en el Registro Nacional que corre a su cargo, y revocarlas por las causales que determina la ley.
- l) Sancionar, de acuerdo a las normas pertinentes a las personas que infrinjan la legislación cooperativa y las disposiciones dictadas por el Instituto.
- ll) Denunciar ante los organismos respectivos la aplicación de sanciones que no sean de competencia del Instituto.

Capítulo III

De la Estructura del Instituto

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Cooperativas tendrá la siguiente estructura:

1 Nivel de Decisión

1.1. Consejo Nacional de Cooperativas

1.2. Dirección Ejecutiva

2 Nivel de Asesoramiento de la Dirección Ejecutiva

2.1. Cooperación Técnica Internacional

2.2. Consejo Técnico

2.3. Coordinación Cooperativa

2.4. Oficina de Planificación

3 Nivel de Apoyo

3.1. Departamento Administrativo

3.2. Secretaría

3.3. Relaciones Públicas

4 Nivel Operativo

4.1. Departamento de Educación Cooperativa

4.2. Departamento de Proyectos y Asistencia Técnica y Financiera.

4.3. Departamento Legal

4.4. Departamento de Contabilidad y Fiscalización.

5 Nivel Desconcentrado

5.1. Jefaturas Regionales

5.2. Jefaturas Zonales.

Capítulo IV

Del Nivel de Decisión

ARTÍCULO 10.- El Nivel de Decisión está constituido por el Consejo Nacional de Cooperativas y la Dirección Ejecutiva del Instituto.

ARTÍCULO 11.- Este Nivel se ejerce a través del Consejo Nacional y de la Dirección Ejecutiva, que son los órganos investidos de la máxima autoridad del Instituto. El Consejo Nacional está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o su representante. Un representante por cada uno de los siguientes Ministerios:
2. Consejo Nacional de Economía y Planeamiento (CONEPLAN).
3. Ministerio de Finanzas.
4. Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
5. Ministerio de Minería y Metalurgia.
6. Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.
7. Ministerio de Urbanismo y Vivienda. Un representante por cada uno de los siguientes organismos:
8. Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias.
9. Federación Nacional de Cooperativas Mineras.
10. Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
11. Otras federaciones de carácter nacional que se organicen legalmente.
12. De los organismos auxiliares del cooperativismo.

Del Consejo Nacional

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional será convocado por el Presidente o el Director Ejecutivo del Instituto, una vez al mes y en caso necesario a solicitud de dos o más miembros. Las decisiones serán adoptadas por mayoría y en caso de empate el Presidente emitirá su voto dirimitorio. Las resoluciones adoptadas conllevarán la responsabilidad conjunta.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Conocer y aprobar la política general sobre cooperativismo propuesta por el Instituto.

b) Aprobar los proyectos y programas de trabajo del Instituto, su financiamiento y los estados y balances anuales.

c) Orientar y controlar la aplicación de las leyes vigentes que regulan el funcionamiento del cooperativismo, proponiendo en su caso normas sustitutivas que efectivicen la operación del Instituto.

d) Vigilar el cumplimiento de las normas destinadas a regular el buen funcionamiento técnico, económico, administrativo y de los recursos humanos del Instituto y la aplicación de los sistemas administrativos conforme lo señala la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

e) Aprobar los reglamentos internos manuales de operaciones y funciones, así como otros instrumentos administrativos que otorguen al Instituto una jerarquía y operación ágil, eficiente y económica.

f) Cumplir las demás funciones compatibles a los fines específicos para los que ha sido creado, a fin de promover y ejecutar el desarrollo del cooperativismo del país.

g) Conocer y resolver en última instancia las apelaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo.

Del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 14.- El Director Ejecutivo del Instituto será designado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, con aprobación del Presidente de la República, conforme establece el Art. 76 de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por idéntico período.

ARTÍCULO 15.- Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Aplicar y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional y controlar su cumplimiento impartiendo las instrucciones necesarias al efecto.
- b) Coordinar y controlar todas las acciones técnicas, económicas y administrativas en estricta aplicación de los programas y proyectos cooperativos y de las normas de los sistemas administrativos que rigen en la estructura del Poder Ejecutivo.
- c) Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Sociedad Cooperativas y otras disposiciones afines, constituyéndose en la autoridad para el otorgamiento, modificaciones o revocación de las personalidades jurídicas de las sociedades cooperativas y para su intervención previos los informes técnicos, reportando del ejercicio de estas atribuciones periódicamente al Consejo Nacional.
- d) Elevar informes al Consejo sobre proyectos específicos por el otorgamiento de préstamos financieros internos o externos, requeridos por las sociedades

cooperativas, para su posterior concesión por acuerdo del Consejo, mediante las instrucciones bancarias y crediticias respectivas.

- e) Coordinar con el Banco Central de Bolivia, la canalización de los recursos financieros dentro del sistema bancario destinados al fomento y desarrollo del cooperativismo.
- f) Asumir la representación legal de la institución, en toda gestión interna o externa.
- g) Hacer efectiva la asistencia técnica cualquiera que sea el campo de acción, ofrecida por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, destinados al cooperativismo, en estrecha coordinación con el Consejo Nacional de Planificación.
- h) Coordinar programas de acción cooperativa con todos los organismos auxiliares del cooperativismo sean estos privados o públicos, asegurando que los miembros se ajusten a los delineamientos generales de la política nacional aprobada a nivel gubernamental.
- i) Cumplir las demás funciones que le faculte la Ley y que se hallan dentro de su ámbito de competencia.

Capítulo V

Nivel de Asesoramiento

Cooperación Técnica Internacional

ARTÍCULO 16.- Las funciones de Cooperación Técnica Internacional son:

- a) Asistir en los campos de su competencia y especialidad al Director Ejecutivo para la viabilización y ejecución de los proyectos y programas, de acuerdo a los convenios suscritos por el Gobierno con los organismos internacionales respectivos.
- b) Presentar los informes que le sean requeridos para la evaluación de la asistencia técnica extranjera.

Consejo Técnico

ARTÍCULO 17.- El Consejo Técnico es un organismo de asesoramiento y está integrado por los jefes de departamentos del Instituto y representantes de entidades cooperativas invitadas especialmente para casos concretos, además de los técnicos dependientes de entidades públicas, cuya labor está vinculada al cooperativismo, a fin de buscar la coordinación de los programas y su ejecución armónicas.

ARTÍCULO 18.- Son funciones del Consejo Técnico:

- a) Informar a la Dirección Ejecutiva de todas las actividades que desarrollan los departamentos del Instituto y otros organismos y personas que forman parte del mismo, participando con opiniones técnicas, económicas y administrativas, que orienten la adopción de decisiones de manera coordinada.
- b) Recomendar sobre proyectos y planes de trabajo para su consideración y evaluación por la Dirección Ejecutiva.
- c) Presentar informes periódicos para la evaluación por la Dirección Ejecutiva y recibir las instrucciones pertinentes.
- d) El Consejo Técnico estará presidido por el Director Ejecutivo y se reunirá una vez por semana.
- e) Cumplir otras funciones afines a su rol de órgano asesor que le sean encomendados.

Oficina de Coordinación Cooperativa

ARTÍCULO 19.- La Oficina de Coordinación Cooperativa está constituida por delegados de las federaciones de cooperativas por sectores económicos y tiene por objeto coordinar actividades con el Instituto. Estos representantes percibirán honorarios de los organismos a los cuales representan.

Oficina de Planificación

ARTÍCULO 20.- Serán funciones de la Oficina Técnica de Planificación:

- a) Formular diagnósticos sobre el desarrollo del Cooperativismo en el país, en coordinación con entidades públicas o privadas y proponer políticas de acción.
- b) Elaborar los planes, programas y proyectos de largo, mediano y corto plazo, destinados al establecimiento y fijación del campo general de actividades que le corresponde cumplir al Instituto Nacional de Cooperativas.
- c) Emitir criterios que permitan al Director Ejecutivo la fijación de aquellos programas prioritarios que deben llevarse a efecto, en base al inventario de proyectos.
- d) Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos a cargo del Instituto y de los demás organismos públicos o privados, sugiriendo las correcciones y recomendaciones.
- e) Conocer, estudiar e informar a la Dirección Ejecutiva del Instituto sobre proyectos específicos de inversión en el cooperativismo presentados por

organismos públicos o privados, en estrecha coordinación con los organismos financieros para su posterior procesamiento.

- f) Coordinar con la Oficina Central del Sistema Nacional de Planificación y con las reparticiones públicas o privadas, toda su actividad y orientar a las unidades del nivel operativo y desconcentrado del Instituto, las acciones conducentes al cumplimiento y ejecución de los planes.
- g) Asesorar y coadyuvar con las oficinas centrales de los Sistemas Administrativos nacionales, para la aplicación de las normas en los campos de personal, organización y métodos, compras y suministros, contabilidad, control y otros a cargo de las oficinas respectivas del Instituto.
- h) Cumplir las demás funciones inherentes a su rol asesor que le sean encomendadas por la Dirección Ejecutiva.

Capítulo VI

Del Nivel de Apoyo

ARTÍCULO 21.- La Dirección Ejecutiva tiene colaboración y apoyo en el Departamento Administrativo, Secretaría y la Oficina de Relaciones Públicas.

ARTÍCULO 22.- El Departamento Administrativo es un órgano de apoyo encargado de las labores de Administración del Personal, Compras y Suministros, Mantenimiento, Administración Financiera y Presupuestaria, y Servicios en general del Instituto, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Formular, programar y ejecutar el presupuesto anual de acuerdo con las instrucciones y política del Instituto.
- b) Estudiar y establecer fuentes de financiamiento fijando los procedimientos respectivos.
- c) Efectuar los registros contables y todas las demás operaciones ajustadas a las disposiciones vigentes sobre el control fiscal.
- d) Organizar, dirigir y ejecutar de acuerdo con las instrucciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto las normas del sistema de personal para la selección, reclutamiento, evaluación y demás fases destinadas a la aplicación del principio del mérito en la administración de personal.
- e) Estudiar, formular e implantar sistemas administrativos destinados a otorgar al Instituto una organización y métodos racionales para lograr eficiencia y responsabilidad en su labor.

- f) Programar y ejecutar de acuerdo con instrucciones y en función de los requerimientos las compras y los suministros procurando la estandarización de equipo, mobiliario, papelería y otros.
- g) Administrar y velar por el mantenimiento de los bienes y cumplir los demás servicios administrativos que permitan contar con los medios oportunos para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- h) Cumplir las demás funciones que se le asignen.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría es una oficina de apoyo de la Dirección Ejecutiva y cumplirá funciones inherentes a su rol.

ARTÍCULO 24.- La Oficina de Relaciones Públicas y Prensa establecerá contactos con organismos nacionales e internacionales y difundirá las actividades del Instituto.

Capítulo VII

Nivel Operativo

ARTÍCULO 25.- El Nivel Operativo está constituido por los Departamentos de Educación Cooperativa, Proyectos y Asistencia Técnica y Financiera, Legal y Contabilidad y Fiscalización.

Departamento de Educación Cooperativa

ARTÍCULO 26.- Son funciones del Departamento de Educación Cooperativa:

- a) Formular planes y programas de educación cooperativa en coordinación con los organismos del Ministerio de Educación, con el fin de buscar la incorporación dentro de los programas de estudio regulares, materias vinculadas con la enseñanza de los principios del cooperativismo.
- b) Participar conforme a los acuerdos con los organismos del Ministerio de Educación en la enseñanza práctica del cooperativismo, mediante ciclos, conferencias, seminarios y otros medios que pudiesen establecerse.
- c) Efectuar estudios e investigaciones sobre las formas de organización cooperativa, con el fin de obtener las informaciones necesarias, para orientar la capacitación de las actuales y futuras cooperativas.
- d) Llevar un Registro Nacional de dirigentes de las cooperativas del país con el propósito, de presentarles la orientación necesaria, sobre las técnicas y metodologías cooperativas y otros conocimientos que permitan una actualización y modernización para la mejor conducción de sus organizaciones.

- e) Preparar en estrecha cooperación con los organismos nacionales, departamentales o provinciales que actúan dentro del ámbito del cooperativismo, seminarios, cursos para la formación de líderes cooperativistas.
- f) Coordinar con los organismos internacionales y gobiernos extranjeros planes de adiestramiento cooperativo para el intercambio de experiencias y/o el otorgamiento de becas.
- g) Conocer los planes y programas preparados por las demás instituciones públicas y privadas sobre el adiestramiento y enseñanza del cooperativismo, con el fin de buscar uniformidad en su aplicación a nivel nacional.
- h) Elaborar boletines mensuales y revistas semestrales sobre temas técnicos, administrativos y otros que interesen y permitan una difusión del cooperativismo.
- i) Utilizar todos los medios audiovisuales a su alcance para difundir la enseñanza del cooperativismo, especialmente los que ofrezcan la radio y la televisión.
- j) Preparar y ejecutar seminarios y cursos completos para la organización de cooperativas en determinados campos de acción, desde su promoción hasta su completa estructuración, orientando y coadyuvando en su organización y tramitación legal en el propio centro de sus actividades.
- k) Presentar informes mensuales a la Dirección Ejecutiva sobre el trabajo desarrollado y los programas futuros de acción.
- l) Todas las organizaciones de carácter público o privado, nacionales o extranjeras; deben coordinar sus actividades de capacitación, promoción y desarrollo cooperativo con el Instituto, para que tengan validez oficial.
- ll) Organizar en coordinación con el movimiento cooperativo un Centro Nacional de Capacitación Cooperativa y centros regionales, de acuerdo al desarrollo y necesidades del cooperativismo.

Departamento de Proyectos Asistencia Técnica y Financiera

ARTÍCULO 27.- Son funciones de este Departamento:

- a) Inventariar en coordinación con las instituciones públicas y privadas todos los proyectos en su fase de formulación, estudios y aprobación y/o ejecución vinculadas con el desarrollo del cooperativismo.
- b) Elaborar y estudiar dichos proyectos emitiendo criterios relativos a su procesamiento y medidas que conduzcan a su factibilidad, tomando en cuenta sus costos, mercado, producción, rentabilidad, comercialización y otros.

- c) Informar a la Dirección Ejecutiva por intermedio de la Oficina de Planificación, sobre los proyectos presentados por los cooperativistas, con especificaciones técnicas para su posterior pronunciamiento, destinado al otorgamiento de créditos internos o externos.
- d) Estudiar y aprobar las fundamentaciones socio-económicas para la creación de nuevas cooperativas y el otorgamiento de su respectiva personalidad jurídica.
- e) Asistir técnicamente a las cooperativas en los campos de planificación, organización, administración, financiamiento, comercialización y los demás compatibles con sus funciones específicas, a fin de otorgarle mayor eficacia y operabilidad.
- f) Presentar informes mensuales a la Dirección Ejecutiva sobre el trabajo desarrollado y los programas futuros de acción.
- g) Colaborar y asesorar a las cooperativas en lo que respecta a las fuentes de financiamiento interno, en la eficiente y productiva aplicación de los fondos obtenidos y en su adecuada contabilización. Igualmente, apoyar y asesorar a dichas organizaciones, para generar mecanismos de financiamiento propio.
- h) Crear un fondo rotativo, administrarlo y buscar fuentes de financiamiento para el mismo. Este fondo será para el otorgamiento de créditos, cuyos montos máximos y mínimos establecerá la Dirección Ejecutiva con destino prioritario a cooperativas de escasos recursos.
- i) Elaborar programas para la realización de encuentros, cursillos y seminarios para gerentes de cooperativas en coordinación con los departamentos de Educación Cooperativa y Contabilidad y Fiscalización.
- j) Cumplir las demás funciones o fines que se le asigne.

Departamento Legal

ARTÍCULO 28.- El Departamento Legal tiene las siguientes funciones:

- a) Atender los asuntos de carácter jurídico que le encomiende la Dirección Ejecutiva, emitiendo la opinión correspondiente.
- b) Asesorar a las cooperativas en problemas legales, cuando éstas lo soliciten.
- c) Sistematizar la legislación cooperativa con el objeto de proponer las modificaciones pertinentes.

Departamento de Contabilidad y Fiscalización

ARTÍCULO 29.- Son funciones de Contabilidad y Fiscalización:

- a) Inspeccionar, vigilar, revisar y auditar la contabilidad, documentación, administración y estados financieros de las cooperativas analizando sus aspectos económicos, legales y sociales.
- b) Elaborar planes de cuentas, incluyendo costos, para las cooperativas, de acuerdo al sistema de contabilidad fiscal.
- c) Publicar manuales de contabilidad en coordinación con el Departamento de Educación Cooperativa.
- d) Promover la formación de un centro auditor con participación del movimiento cooperativo.
- e) Vigilar la aplicación del régimen tributario para las cooperativas, que será objeto de una reglamentación especial.
- f) Llevar y custodiar el Registro Nacional de Cooperativas, presentando informes mensuales a la Dirección Ejecutiva.
- g) Promover y coordinar la formación de centros contables para cooperativas de escasos recursos.
- h) Como resultado de las inspecciones y auditorías realizadas, recomendar al Director Ejecutivo la aplicación de medidas y sanciones, así como por el incumplimiento a la ley.

Capítulo VIII

Del Nivel Desconcentrado

ARTÍCULO 30.- Este nivel se ejerce a través de las jefaturas regionales y zonales del Instituto que son las unidades operativas encargadas de la función, aplicación y ejecución, por delegación de las actividades técnicas, económicas y administrativas sobre cooperativismo en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 31.- Las jefaturas regionales y zonales tienen las siguientes funciones:

- a) Representar al Instituto Nacional de Cooperativas cumpliendo las funciones de promoción y educación, proyectos y asistencia técnica, jurídico-legal y de contabilidad, registro y estadística, funciones que por delegación las ejerce dentro de su jurisdicción, ya sea desarrollándolas y aplicándolas plenamente, o canalizándolas para su procesamiento completo a nivel del Instituto.
- b) Investigar la situación económica, técnica y administrativa, del desenvolvimiento del cooperativismo dentro de su jurisdicción.

- c) Llevar a cabo inspecciones periódicas al centro físico de operaciones de las cooperativas a fin de informarse sobre sus actividades y asesorarlas para su eficaz funcionamiento.
- d) Informar periódicamente a la Dirección Ejecutiva con criterios que orienten y les permitan la adopción de decisiones destinadas a compatibilizar la política nacional cooperativa, con las realidades regionales y zonales.
- e) Presentar informes mensuales a la Dirección Ejecutiva sobre el trabajo desarrollado y los programas futuros de acción.
- f) Cumplir las demás funciones afines que se les asignen.

ARTÍCULO 32.- En las regiones donde se estime necesario, previo estudio por el Instituto, se establecerá jefaturas zonales, que dependerán de las jefaturas regionales correspondientes. Realizarán sus actividades en forma similar a éstas, con sujeción al plan de trabajo que presenten a sus respectivas jefaturas.

Capítulo IX

Del Régimen Económico, Financiero y Control Fiscal

ARTÍCULO 33.- El régimen económico y financiero del Instituto, así como el control fiscal se establecen conforme señala el artículo 75° de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo y el Título Segundo de la misma disposición y está constituido con los fondos asignados en el Presupuesto Nacional, los provenientes de otras fuentes internas y externas y los bienes que posea como persona de derecho público y sujeto a la fiscalización y supervisión de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 34.- Serán recursos del Instituto:

- a) Los fondos asignados por el Tesoro Nacional.
- b) El 50% del 5% del Fondo de Educación de las cooperativas de base y grado superior, descontados de conformidad al artículo 82° numeral 2.- de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- c) Un porcentaje, sujeto a reglamentación, sobre las utilidades obtenidas por los organismos comercializadores de productos resultantes de la actividad cooperativa.
- d) Los ingresos derivados por el otorgamiento del Carnet de Cooperativista.
- e) Las multas por incumplimiento a la presentación del balance anual, según lo establece el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- f) Otros ingresos que se establezcan y que sean afines a la actividad cooperativista.

ARTÍCULO 35.- El porcentaje de los ingresos señalados en el artículo anterior en sus incisos c) y f) será determinado por Decreto Reglamentario, previo estudio y acuerdo entre el Instituto, los organismos públicos y las federaciones cooperativas y/o las cooperativas involucradas.

ARTÍCULO 36.- El presupuesto anual del Instituto, se formulará por programas, conforme lo señalan las disposiciones legales y será presentado para su aprobación ante las reparticiones competentes del Gobierno.

ARTÍCULO 37.- El patrimonio del Instituto se halla constituido por los bienes, muebles e inmuebles de la ex-Dirección Nacional de Cooperativas y los que pudiesen transferírsele y/o adquirir, las donaciones y legados y otros que obtenga.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de fiscalización de su régimen económico, financiero y patrimonial, se aplicará lo prescrito en el Título Segundo, artículos 66 al 68 de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones pertinentes.

Capítulo X

De las Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 39.- Las pre-cooperativas que se hallan autorizadas por resoluciones ministeriales otorgadas por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, conforme a lo dispuesto por Resol. Suprema N° 151513 pasan a depender en cuanto a su reconocimiento, control, supervisión y asistencia técnica del Instituto Nacional de Cooperativas conforme a los términos del presente Estatuto, a objeto de que en el plazo de dos años, y cumpliendo los requisitos señalados por Ley, se constituyan en cooperativas formales, pasado dicho término caducarán ipso-facto sus respectivas resoluciones ministeriales, que legalizaron su funcionamiento.

Capítulo XI

De las Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 40.- Para el funcionamiento del Instituto, los organismos competentes elaborarán las normas de organización complementarias al presente Estatuto, relativas a la determinación de las atribuciones específicas de sus unidades y los deberes y responsabilidades de los cargos.

ARTÍCULO 41.- Las modificaciones, totales o parciales, que se consideren necesarias llevarlas a efecto para mejorar la organización del Instituto, serán aprobadas por el Consejo Nacional, y previo dictamen de la Secretaría del Consejo Nacional de Economía y Planificación se elevarán al Poder Ejecutivo para su respectiva aprobación.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las menciones por infracciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas, al presente Estatuto y demás disposiciones legales, el Instituto queda autorizado a crear sus propios mecanismos coactivos.

ARTÍCULO 43.- Los funcionarios del Instituto Nacional de Cooperativas están sujetos a la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 44.- Se convalidan todas las resoluciones de Consejo dictadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inherentes al movimiento cooperativo, hasta la dictación del presente Decreto.

ARTÍCULO 45.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto.

